

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 2 de julio de 2011.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2°, 3°, 6°, 7°, 10 FRACCIÓN VI Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas, en todo lo relativo al fomento, regulación, organización, operación, sanidad y vigilancia apícola.

Artículo 2.- La aplicación, vigilancia y disposiciones del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, SAGARPA y Ayuntamientos, con apoyo de las organizaciones de productores debidamente constituidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como finalidad la aplicación de la Ley, en sus aspectos más importantes para la producción y comercialización de la miel, través (sic) de planes y programas a personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria a la cría, fomento comercio, transportación, mejoramiento, movilización o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas, se entiende por:

I. Ley: Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas;

II. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Secretaría: La Secretaria del Campo de Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Subsecretaría: La Subsecretaría de (sic) Ganadería de la Secretaria;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y

VII. Unión: A la Unión de Apicultores del Estado de Zacatecas, A.C. (Representación legal de los Apicultores en la Entidad).

Artículo 5.- Para el seguimiento y cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades competentes las siguientes:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;

II. La Delegación Estatal de la SAGARPA; y

III. Los Ayuntamientos Municipales.

Artículo 6.- Son Órganos Auxiliares de las autoridades antes señaladas los siguientes:

I. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

II. El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Zacatecas;

III. Las Asociaciones Ganaderas Locales de Apicultores;

IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. La Dirección de Protección Civil y Bomberos;

VI. Autoridades Federales:

- a) La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA);
- b) La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);

VII. Autoridades Municipales:

- a) Los Síndicos municipales;
- b) Los Comisariados Ejidales; y
- c) Los Jueces Comunitarios.

Artículo 7.- El desarrollo de la Apicultura en el Estado se basará en programas estratégicos sustentados en la Ley, bajo el amparo del presente Reglamento y bajo la dirección de la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA en la ejecución de programas en concurrencia.

Artículo 8.- Estará contemplado el uso sustentable de los recursos naturales en toda labor que conlleve a la producción de miel y sus derivados en el territorio zacatecano.

La Secretaría impulsará la producción de plantas de interés apícola, con la finalidad de ejecutar acciones ecológicas en beneficio de la flora estatal.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 9.- Son derechos de los apicultores, además de los establecidos en la Ley, participar con voz y voto en las Asambleas Generales a las que se (sic) pertenezcan.

Artículo 10.- Son obligaciones de los apicultores:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Registrarse ante la Secretaría, a través de la Subsecretaría, a efecto de conformar un padrón de productores apícolas;

II. Respetar las disposiciones que en materia de seguridad indiquen las autoridades en materia de salud pública;

III. Cumplir con las cuotas que señale la Asamblea General de cada organización apícola para el sostenimiento de la misma; y

IV. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Organizaciones de Apicultores

Artículo 11.- Toda organización apícola, estará en la libertad de constituirse como asociación o cualquier otra figura jurídica reconocida por la Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 12.- Las organizaciones de apicultores deberán utilizar un listado de beneficiarios y deberán establecer la distribución de recursos de los programas en concurrencia.

Artículo 13.- Las organizaciones de Apicultores registradas ante la Unión, entregarán un informe por escrito y en forma magnética de la actualización del registro de los socios apícolas en el Estado, cuando la Secretaría así lo solicite.

Artículo 14.- Cuando la Secretaría considere conveniente, en coordinación con la SAGARPA, podrá solicitar la documentación que acredite la situación legal de las organizaciones de apicultores, con el objeto de priorizar los apoyos gubernamentales.

CAPÍTULO IV

Del Programa Estatal de Fomento Apícola

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 15.- La elaboración del Programa Estatal de Fomento Apícola, corresponde a la Secretaría a través de la Subsecretaría y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 16.- La colaboración de las instituciones de educación superior, investigación, docencia y afines, será permanente y continua en la elaboración del Programa y se someterá al menos una vez al año para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO V

De la Instalación de los Apiarios

Artículo 17.- Para proteger la integridad física y seguridad de las personas, en toda instalación de apiarios, la Secretaria deberá evaluar cada caso denunciado como

un asentamiento irregular, debiendo cumplir con los requisitos consagrados en la Ley.

Artículo 18.- La Secretaría solicitará documentos comprobatorios que acrediten la residencia de origen del productor, presentando acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio actualizado y credencial de elector vigente, con el objeto de definir el derecho a quien corresponda la instalación de apiarios.

Para la instalación de apiarios de productores de la Entidad que no pertenezcan al municipio o alguna organización de apicultores, donde pretendan establecerse, deberán con carácter obligatorio, coordinar su asentamiento en acuerdo de la organización que corresponda y autoridades municipales y ejidales.

De no contar con estos documentos, se invalidará cualquier asentamiento, haciéndose acreedor el productor a una sanción según lo establezca la Ley.

Artículo 19.- El derecho de piso y pecoreo entre dos productores o más que pudiesen presentar controversia alguna, relacionada con el asentamiento de un apiario en perjuicio de otro, se resolverá:

I. Productores de la Entidad: Todo productor que acredite mayor antigüedad en el espacio donde se genere la controversia, tendrá el derecho legal de asentamiento de sus apiarios, sin demérito de sus interés de pecoreo y desarrollo de actividades inherentes a la apicultura, siendo la Secretaría quien emitirá el dictamen resolutivo;

II. Productor de otra Entidad Federativa: Todo productor de otra Entidad Federativa, que ya se encuentre explotando los recursos nectapoliníferos de una zona determinada, se le respetará su derecho a piso, hasta en tanto los apicultores locales acrediten un crecimiento productivo que requiera dichos espacios, siendo la Secretaría quien emitirá un dictamen resolutivo para el efecto.

Artículo 20.- El productor procedente de otra Entidad Federativa, se le considerará productor foráneo, sin derecho a antigüedad sobre productores locales, para el asentamiento de apiarios.

Artículo 21.- La Secretaría solicitará durante el mes de Enero a las organizaciones dedicadas a la apicultura, la información actualizada de los espacios ocupados por sus apiarios, con la finalidad de de (sic) sustentar criterios imparciales en posibles controversias por asentamientos o invasiones, los espacios deberán ser localizados mediante un mapeo ilustrado, por Sistema de Posicionamiento Global (GPS), asimismo solicitar apoyos de los programas concurrentes al fomento y desarrollo apícola del Estado.

Artículo 22.- Todo apicultor que cumpla con los requisitos normativos para la instalación de los apiarios, además de contar con la autorización por escrito de la

Secretaría, previo acuerdo de la organización que corresponda, podrá explotar la flora nectarífera en el Estado de Zacatecas.

Artículo 23.- Cuando exista alguna queja o denuncia por parte de la ciudadanía sobre el asentamiento de algún apiario de manera irregular que ponga en riesgo la salud pública, la Secretaría tiene la obligación de hacer la investigación correspondiente a efecto de determinar la sanción.

Artículo 24.- Para dirimir cualquier tipo de controversia que se genere entre apicultores por la invasión de colmenas o apiarios y se provoque una afectación a la salud pública, causando un peligro a la integridad física de las personas por la instalación de los mismos, se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I. Localizar por diversos medios al propietario del apiario invasor o afectado;

II. De no ser posible su localización, una comisión integrada por personal de la Secretaría y la Unión, visitarán el apiario invasor o afectado;

III. Se elaborará un acta circunstanciada de hechos firmada por las personas que intervinieron en la visita;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. La Secretaría elaborará aviso por escrito suficientes y los instalará en las colmenas, en donde se exhortará al productor para que se presente ante la Subsecretaría en el término que ésta determine a fin de regularizar su situación y dirimir la controversia surgida;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Concluido el término para la presentación y de no hacerlo, la Subsecretaría procederá a la incautación de las colmenas afectadoras bajo el siguiente procedimiento:

a) Personal técnico y jurídico de la Secretaría, procederán a la incautación de las colmenas, en donde se asiente en un acta circunstanciada de hechos un recuento de ellas, tomando evidencia fotográfica del total de las colmenas y estado general de las mismas;

b) Las colmenas y equipo apícola incautado se resguardará en un lugar seguro; y

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Si dentro de un término de 30 días hábiles, a partir de la incautación de las colmenas, el dueño de las mismas no las reclama, previo pago que se haga con motivo de las infracciones que se hayan generado, se procederá a la subasta previa convocatoria que la Subsecretaría publicará en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 25.- Toda colmena o enjambre silvestre localizado dentro de una zona urbana, rural y de esparcimiento, que genere un riesgo inminente en la integridad física de las personas, deberá ser retirada y reubicada por la autoridad competente, a efecto de evitar riesgos de salud pública.

Artículo 26.- Cuando los productores apícolas de otras Entidades Federativas o del extranjero soliciten permiso de instalación de apiarios en el Estado, la Secretaría se reservará la facultad, conforme al interés de producción y la sanidad apícola de otorgar el permiso correspondiente, de manera temporal o permanente; debiendo sujetarse a las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 27.- En caso de que el productor de manera dolosa falseara la información y documentación requerida por la Subsecretaría, se reservará el derecho de otorgar el permiso de internación a productores y colmenas involucradas con marca de fuego en conflicto.

CAPÍTULO VI

De la Movilización de las Colmenas y sus Productos

Artículo 28.- Para la movilización de apiarios dentro del territorio estatal, se requiere la utilización obligatoria de la siguiente documentación:

- I. Permiso de Internación otorgado por el (sic) Secretaría;
- II. Certificado zoosanitario de la Entidad Federativa de origen, expedido por la autoridad correspondiente;
- III. Título que acredite la propiedad de su marca de fuego plasmada en sus colmenas;
- IV. Sellado de la documentación de traslado de las casetas zoosanitarias por donde transite con sus colmenas; y
- V. Guía de tránsito expedida por la autoridad competente.

La falta de alguno de estos requisitos bastará para que se niegue el permiso de internación.

Artículo 29.- Todo aquel productor foráneo que introduzca colmenas en el Estado, sin el permiso oficial correspondiente, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO VII

De la Marca y Propiedad de las Colmenas

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 30.- El productor apícola está obligado a señalar con marca de fuego sus colmenas y registrarlas ante la Subsecretaría.

Artículo 31.- La Secretaría entregará a la SAGARPA una copia de la marca de herrar implícita en la Ficha de Registro de Apiarios, debiendo además actualizar su registro cada 5 años a partir de la fecha de su primer comunicado.

Artículo 32.- Queda prohibido el uso de marcas no registradas o en su caso, utilizar las de otro apicultor. La contravención a lo establecido por este artículo, se considerará como un acto doloso y de posible hecho constitutivo de algún delito.

Artículo 33.- En las operaciones de compra-venta de colmenas y material apícola, deberá acompañarse la factura correspondiente y documento de posesión que compruebe su adquisición legítima. El comprador la identificará con su marca a un lado del vendedor, sin borrarla.

Artículo 34.- Cuando se localicen colmenas y material apícola que muestren señales de haber sido alteradas o borradas las marcas, se presumirán robadas.

CAPÍTULO VIII

De la Sanidad

Artículo 35.- Queda prohibida la introducción al Estado de colmenas, de material biológico, equipo y productos apícolas, sin certificado de origen que acredite su estado zoonosanitario, a efecto de evitar la introducción de enfermedades y plagas no existentes en la Entidad, además de los documentos oficiales que la SAGARPA y la Secretaría emitan para su traslado, así como todo aquel producto o material biológico anteriormente señalado que provenga de zonas de riesgo sanitario.

Artículo 36.- El productor que ocasione la introducción de una enfermedad y parásito no existente en la Entidad, se pondrá como medida sanitaria en cuarentena, control, tratamiento o eliminación, a efecto de evaluar los posibles daños que por esta acción se pudieran ocasionar a los apicultores más cercanos, sin perjuicio de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones e Infracciones

Artículo 37.- Corresponde a las autoridades federales y estatales, investigar y sancionar las faltas e incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones (sic) legales que contravengan al presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y para su debida aplicación y observación, se expide el presente Reglamento de la Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas. Dado en el despacho del Gobernador del Estado a los siete días del mes de junio del año dos mil once.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS
MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial

Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.